



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 FEB 2016

Auto de sustanciación N° 265

Proceso: 76001 33 33 006 2014-00267 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Neyde Martínez Palacios
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

La parte demandada Municipio de Santiago de Cali interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 26 de enero de 2016; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **FIJAR FECHA** para el día 25 de abril de 2016 a las 11:00 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez



J.S.

NOTIFICACIÓN
En auto anterior a
Estado No. 22
De 19.02.16
LA SECRETARÍA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 FEB 2016

Auto de sustanciación N° 264

Proceso: 76001 33 33 006 2014-00185 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Flora Guevara Mena
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Los sujetos procesales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 27 de enero de 2016; se concluye que los recursos presentados se allegaron de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **FIJAR FECHA** para el día 25 de abril de 2016 a las 10:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

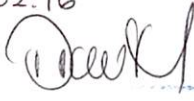
2º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N°a 222.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta en los términos del poder a ella conferido (Fl. 168 cuaderno principal); en virtud de lo cual se tiene por revocado el poder que en otrora se había otorgado por el apoderado principal a la abogada Silvia Johnana Revelo Quintero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez



J.S.

NOTIFICACIÓN **ESTADO**
En auto anterior **ESTADO**
Estado No. 22
De 19.02.16
LA SECRETARÍA 

NO. 70 CINDER, JUL 1946 COPY, TOWNHALL OFFICE, BATH

80-100

157-158

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

100-443887-100

1. The first step in the process of identifying a potential threat is to determine the source of the information. This can be done through a variety of methods, including interviews with informants, review of documents, and analysis of intelligence data.

[illegible]

19.3.2023

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 07-08-2009 BY 60322 UCBAW/BJS

[illegible]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

[illegible]

Journal of Management Studies, 19(1), 67-80.

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 26

...and the

• *Chlorophyll a* (Chl a) is the primary photosynthetic pigment in all photosynthetic organisms. It is a green pigment that absorbs light energy in the blue and red regions of the visible spectrum. Chl a is essential for the light-dependent reactions of photosynthesis, where it converts light energy into chemical energy in the form of ATP and NADPH. It is found in the thylakoid membranes of chloroplasts in plants and algae, and in the plasma membrane of cyanobacteria.

[illegible]

Age Group	Percentage of Respondents
18-29	85%
30-49	80%
50-69	75%
70+	70%

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Arar and Collins (1971) using a Shimadzu 1010 spectrophotometer. The concentration of chlorophyll was expressed in $\mu\text{g mL}^{-1}$ of the sample.

1. *Journal of Management Studies*, 1990, 27, 1, 1-14.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 FEB 2016

Auto Interlocutorio N° 169

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00492 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Sonia Borrero de Spir
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el plenario se observa que la entidad ejecutada contestó dentro del término legal la demanda y propuso en ella excepciones, por tanto se ordenará correr el traslado respectivo de éstas a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, con el fin de que el demandante se pronuncie sobre ellas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

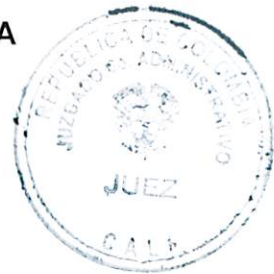
RESUELVE

1°. **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la contestación de la demanda por el término de diez (10) días, con el fin de que la parte accionante se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

JS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior de fecha 18/02/2016

Estado No. 022

De 19.02.16

LA SECRETARÍA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 166

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00030 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral –
Tributario
Demandante: Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas-
COOPIDROGAS
Demandado: Municipio del Cerrito (Valle)

El señor René Cavanzo Alzugarate, actuando en nombre propio y en representación de la Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas-COOPIDROGAS, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de el Cerrito (Valle), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 248-11-28-723 del 18 de septiembre de 2015, y la Liquidación de Aforo No.248-SH-253-142 del 19 de mayo del 2015, ambas proferidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de el Cerrito, y en su lugar se declare la no sujeción por la vigencia fiscal 2011 del impuesto de industria y comercio en el Municipio de el Cerrito- Valle, así mismo se declare que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto en sus obligaciones correspondientes al periodo señalado.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor René Cavanzo Alzugarate, actuando en nombre propio y en representación de la Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas-COOPIDROGAS, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de el Cerrito-Valle.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público iii) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser

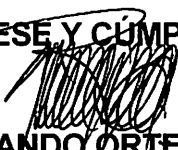
adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Municipio del Cerrito- Valle; ii) al Ministerio Público y iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Harold Ferney Parra Ortiz, identificado con la C.C. N°. 79.471.502 y T.P. N° 63.963 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 22

De 19.02.16

Secretario, Diana



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 165

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00019 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy Concha escobar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio Santiago de Cali.

La señora Nancy Concha escobar, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.10548 del 18 de diciembre de 2013 y la Resolución No.4143.0.21.4460 del 03 de julio del 2015, y en su lugar se condene a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobre sueldos, primas y demás factores salariales, así mismo al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Nancy Concha Escobar, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio Santiago de Cali.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público iii) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado

denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) al Municipio Santiago de Cali; iv) al Ministerio Público y v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Osca Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N°. 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 22
De 19.02.16
Secretario. Oscar



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio N° 167

Proceso: 76001 33 33 006 2016 0006 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rosa María Calvache Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Rosa María Calvache Sánchez, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con la petición radicada el 08 de febrero de 2012 y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un día salario por cada día de retardo desde el día siguiente al vencimiento de los 65 días cursados desde que se radicó la solicitud de pago de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, con los respectivos ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es oportuno recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, en virtud de lo cual se considera necesaria la intervención del ente territorial.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera

oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio de Palmira y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de Litis consorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Rosa María Calvache Sánchez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. 2°. VINCULAR en calidad de litis consortes de la parte pasiva al Municipio de Palmira y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

Proceso: 76001 33 33 006 2016 0006 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rosa María Calvache Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 22

De 19.02.16

Secretario, Diana Y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **18 FEB 2016**

Auto de sustanciación N° 263

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00286 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gilberto Aristizabal Martínez
Demandado: Universidad del Valle

Revisado el proceso se observa que el apoderado de la parte ejecutada Universidad del Valle presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 760 del 26 de agosto de 2015 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, éste según el artículo 318 del Código General del Proceso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto indicando las razones en que se sustenta el mismo.

En el presente caso se tiene que el Auto No. 760 del 26 de agosto de 2015 y el Auto No. 1599 del 9 de septiembre de 2015 que lo modificó indicando el límite de la medida cautelar, fueron notificados al correo electrónico de la entidad el día 16 de septiembre de 2015 (Fl. 98 – 100) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al haberse presentado el recurso de reposición el día 21 de septiembre de 2015, el mismo se interpuso dentro del término legal.

La inconformidad con la decisión adoptada en el Auto No. 760 del 26 de agosto de 2015 y el Auto No. 1599 del 9 de septiembre de 2015 que lo modificó, radica en que: i) la sentencia 71 del 5 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali con su respectiva constancia de ejecutoria no constituye título ejecutivo al contener una condena genérica, la cual no establece una obligación clara, expresa y exigible en los términos establecidos en el artículo 488 del C.P.C., hoy 422 del Código General del Proceso, ii) se tomó como parte integral del título ejecutivo copia de la Resolución No. 2799 del 3 de noviembre de 2010 expedida por la Universidad del Valle definiéndose de oficio el título ejecutivo, iii) no se acompañaron con la demanda documentos que de manera concreta y cierta acrediten que se encuentra a cargo de la Universidad del Valle una obligación por la suma de \$7.198.879, iv) es insuficiente la condena invocada como título ejecutivo al no determinarse en ella el monto a cargo del deudor, y v) la liquidación del crédito realizada por el demandante no proviene de la Universidad del Valle.

De conformidad con lo expuesto solicita el apoderado de la parte ejecutada se revoque el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares ordenadas.

El Despacho procederá a no reponer para revocar el Auto No. 760 del 26 de agosto de 2015 modificado a través del Auto No. 1599 del 9 de septiembre de 2015, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso a través del recurso de reposición se podrá discutir la falta del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, estatuto al cual debemos remitirnos al ser éste un aspecto no regulado por la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 306 ibídem.

Ahora bien, frente al tema la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha indicado los requisitos que debe contener el título ejecutivo, así:

"El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Así las cosas, se tiene que los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, primeros que consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir que constituya plena prueba de la obligación, los requisitos de forma consisten en que la obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo

¹ Providencia proferida el 3 de agosto de 2000 Radicación número 17468, Consejera Ponente Doctora María Elena Giraldo Gómez.

en cuenta si la obligación se encuentra sujeta a plazo o condición.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 297 determina que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y del artículo 297 del C.P.A.C.A., es claro, que las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de una sentencia condenatoria puede demandarse su cumplimiento a través del proceso ejecutivo.

En el presente caso se tiene que el título ejecutivo lo constituye la primera copia de la sentencia con constancia que presta mérito ejecutivo debidamente ejecutoriada, dándose cumplimiento en consecuencia a lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, por tanto, el título que se pretende ejecutar cumple con los requisitos de forma.

Respecto de los requisitos de fondo se tiene que la sentencia contiene una obligación clara y expresa a favor del señor Gilberto Aristizabal Martinez y a cargo de la Universidad del Valle, la cual consiste en la devolución del porcentaje de las mesadas retenidas con ocasión de la medida precautoria adoptada por la entidad, valor que se debía pagar en los términos del artículo 178 del C.C.A., además dicha orden judicial se debió cumplir teniendo en cuenta los términos indicados en los artículos 176 y 177 ibídem, artículo último el cual determina los intereses que deben ser reconocidos cuando se profiera sentencia condenatoria, tal como se ordenó en la sentencia No. 71 del 5 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali.

La obligación que se pretende ejecutar es actualmente exigible, al haber transcurrido un término superior a 18 meses desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia aludida – 3 de septiembre de 2010.

Nuestro órgano de cierre – Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 20 de febrero de 2014, proceso radicación No. 760012333000200010336401, acción: ejecutiva, citó al tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo quien en su obra “LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA”^{4ª} edición², señaló:

² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA. Medellín, Editorial LIBRERÍA JURIDICA SANCHEZ R LTDA. Cuarta

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el artículo 115 del C.P.C., la providencia deberá aportarse en copia auténtica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo. Por tanto no es necesario que se acrediten documentos o tramites adicionales, como los exigidos en los artículos 167 y 177 del C.C.A. y 192 del C.P.A.C.A., relativos a expedición de actos administrativos de cumplimiento o notificaciones al Ministerio Público y a los servidores encargados de darle acatamiento a la sentencia judicial. Así, no podría exigirse, que se adjunte la comunicación a la Procuraduría o a la propia entidad condenada, sobre la existencia de la sentencia judicial. Tampoco, podría requerirse la entrega de acto administrativo que da cumplimiento a la providencia y que la correspondiente obligación o mucho menos, pedir la interposición de recursos en vía gubernativa contra tales actos administrativos de cumplimiento, pues la naturaleza misma de la decisión impide la controversia en sede gubernativa, dado que es un acto de ejecución.”

Así las cosas, se observa que con la demanda se aportó el título ejecutivo, esto es, copia auténtica de la sentencia No. 71 del 5 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, la cual se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, tal como se observa a folio 27 vuelto del cuaderno único.

La condena proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali fue realizada en concreto, pues si bien no se determinó en ella una suma determinada, la hizo determinable, al señalar de forma precisa que se devolvieran las mesadas retenidas con ocasión de la medida precautoria impuesta.

En resumen, se tiene que era procedente en el presente proceso librar mandamiento de pago al cumplir el título ejecutivo con los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley, en razón de que el fallo dictado el cinco (5) de agosto de 2010 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali: i) es un título expreso, determinado y especificado en un documento – sentencia, ii) es claro, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados, por un lado el acreedor es el señor Gilberto Aristizabal Martínez, el deudor la Universidad del Valle, y el objeto de la condena es la devolución del porcentaje de las mesadas retenidas con ocasión de la medida precautoria impuesta por la entidad, por tanto, la suma debida era determinable y iii) al haber transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia para solicitar su cumplimiento, se tornó el título ejecutivo exigible, pues no se contempló en la condena plazo o condición alguna.

Así las cosas, al cumplir el título ejecutivo – sentencia No. 71 del 5 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali con los requisitos de fondo y forma establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia en cita, correspondía al Juzgado librar mandamiento de pago, como en efecto sucedió.

Por último, se debe señalar que contra la providencia atacada no procede el recurso de apelación en razón de que no se indicó en el artículo 243 de la Ley 1437 que el

auto que libra mandamiento de pago es susceptible de dicho recurso, además dicha normatividad en su parágrafo señala que el recurso de apelación solo es procedente de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluso para aquellos procesos en los que su trámite se rija por el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **NO REPONER** para revocar el Auto No. 760 del 26 de agosto de 2015 modificado a través del Auto No. 1599 del 9 de septiembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Universidad del Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. **Rechazar** por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto en contra del el Auto No. 760 del 26 de agosto de 2015 modificado a través del Auto No. 1599 del 9 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto.

2°. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo consagrado en el Auto No. 760 del 26 de agosto de 2015 modificado a través del Auto No. 1599 del 9 de septiembre de 2015.

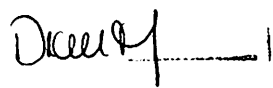
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



JS

RECEIVED
En auto a la 11:00
Estado 22
De 19.02.16
LA SECRETARÍA


El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. El documento original es un acta de la Sesión Ordinaria No. 10 de la Junta Administrativa Local de Bogotá, D.C., celebrada el día 10 de mayo de 1990, en la cual se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 1990-1994.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. El documento original es un acta de la Sesión Ordinaria No. 10 de la Junta Administrativa Local de Bogotá, D.C., celebrada el día 10 de mayo de 1990, en la cual se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 1990-1994.

RESOLUCIÓN

En virtud de lo anterior, se resuelve: 1. Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 1990-1994, en su totalidad. 2. Encargar al Comité de Planeación Municipal la implementación del Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 1990-1994. 3. Encargar al Comité de Planeación Municipal la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 1995-1999.

En consecuencia, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. El documento original es un acta de la Sesión Ordinaria No. 10 de la Junta Administrativa Local de Bogotá, D.C., celebrada el día 10 de mayo de 1990, en la cual se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 1990-1994.

En consecuencia, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. El documento original es un acta de la Sesión Ordinaria No. 10 de la Junta Administrativa Local de Bogotá, D.C., celebrada el día 10 de mayo de 1990, en la cual se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 1990-1994.



ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ